



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30

25804/2026 - FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANS. AUT. DE CARGAS, LOG. Y SERVICIOS Y OTRO c/ FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE TRANSPORTE Y LOGISTICA (FAETYL) Y OTROS s/ACCION DECLARATIVA.

Buenos Aires, 30 de junio de 2026.-

1 La demanda interpuesta por el Sr. Hugo Antonio Moyano en su carácter de Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas y Logísticas y del Sindicato de Chofères de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor, Servicios, Logística y Distribución de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires, solicita se declaren la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de determinadas disposiciones de la Ley de Modernización Laboral N.º 27.802, más precisamente los artículos 131 y 133 de la Ley 27.802 y de los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 407/2026 respecto del CCT 40/89, por considerar que afectan la autonomía colectiva, la libertad sindical, la ultraactividad de los convenios colectivos y el financiamiento de las organizaciones sindicales.

Todo ello, debido a la vulneración de los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 inc. 22 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional, los artículos 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional del Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios 87, 98, 135 y 154 de la OIT.

Asimismo, persigue el dictado de una medida cautelar de no innovar (artículo 230 del CPCCN), a fin de que ordene a las demandadas y por su intermedio al universo de empleadores que representa colectivamente a suspender inmediatamente la aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 27.802 y de los artículos 5, 6 y 7 del decreto Nro. 407/2026, exclusivamente en el ámbito del CCT 40/89 o instrumento colectivo que en el futuro lo modifique o reemplace, hasta que se resuelva la cuestión de fondo. Subsidiariamente, solicita se ordene a las demandadas y por su intermedio al universo de empleadores que representa colectivamente, a la inmediata suspensión de la aplicación de los artículos 5, 6, y 7 del Decreto Nro. 407/2026, hasta la resolución definitiva. Ello toda vez, la mencionada normativa configura un manifiesto exceso reglamentario y una contradicción frontal con la ley que pretenden reglamentar, excediendo los límites de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (artículo 99 inc. 2 de la Constitución Nacional).

2 Dado que el suscripto comparte las razones expuestas por el Señor Fiscal en el dictamen que se incorpora, y que se dan por reproducidas brevitatis causae, en el entendimiento, en que nos hallamos ante una acción declarativa promovida por ciertas asociaciones sindicales con personería gremial -de segundo y primer grado- promovida contra asociaciones de empleadores -suscriptoras del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

convenio colectivo- tendiente a esclarecer los alcances y legitimidad de cierta normativa - legal y reglamentaria- que proyecta directa incidencia en el cumplimiento de obligaciones derivadas de la convención colectiva homologada (CCT 40/89), ambas partes con domicilio en esta ciudad, por lo que entiendo que corresponde encuadrar la situación descripta en el marco amplio del art. 20 de ley 18.345 en juego armónico con el artículo 21 inc. "a" de la citada ley y declarar la competencia de este magistrado en las presentes actuaciones.

2.1 En igual sentido, cabe recordar que el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación admite la acción declarativa "... para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal de ponerle término inmediatamente...".

Ahora bien, el objeto inmediato de cualquier pretensión es la clase de pronunciamiento que se pide al órgano judicial. La característica fundamental de la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza o acción meramente declarativa, como la llama el propio Código, consiste en que la determinación de la certeza del derecho resulta suficiente para satisfacer el interés de quien la propone y, por ende, para agotar el cometido de la función jurisdiccional (Sala III, 17/05/1998, "Gómez Oscar Alberto y otros c/Autolatina Argentina S.A. s/cobro de salarios"). En los restantes tipos de pretensión, en cambio, la sentencia supone la declaración del derecho y se complementa con la condena - tendiente a la ejecución efectiva de una prestación - o la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Corresponde a la definición de esta acción que ella tiende a obtener una certeza, vale decir a suprimir un estado de incertidumbre acerca de un derecho o de una situación de hecho o jurídica, a remover aquello que al tiempo de promover la demanda pone en duda la existencia, la eficacia, la modalidad, la oponibilidad o interpretación de una determinada y concreta relación o estado jurídico (ver, Sala III, 26/10/2009, "Naviera Sur Petrolera SA c/ Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante y otro s/ acción declarativa").

El más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que la institución prevista en el art. 322 del CPCCN tiene la finalidad de fijar con carácter irrevocable la existencia de una relación jurídica o un estado de derecho que permanece desconocido o en incertidumbre (Fallos 307:1804). Y, en tal contexto, a mi modo de ver, la pretensión prima facie encuadraría en lo previsto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

No es ocioso recordar que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, constituye causa en los términos de la Constitución Nacional (conf. dictamen Procuración General de la Nación en autos "Derudder Hermanos S.R.L. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa", 8/11/2019).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

En razón de lo expuesto en la presente causa, teniendo en cuenta los derechos de raigambre constitucional y supralegal que tiende a reglar la normativa invocada, considero que se encuentran reunidos los requisitos fijados por el artículo 322 del CPCCN para la procedencia formal de la acción intentada.

3 Acto seguido en lo concerniente a la medida precautoria centralmente a la pretendida en el párrafo Nro. 10 es pertinente mencionar que, tal como lo ha aseverado con énfasis y reiteración la CSJN, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar, prima facie, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente, las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza -Fallos: 344:355; 344:759; 344:1033; 344:1051; 345:291; 345:783 y 345:1349-.

3.1 Entonces, en lo concerniente al primer recaudo, considero que esa verosimilitud se encuentra -con el grado de provisionalidad y sumariedad requeridas en este estadio del proceso -justificada a tenor de lo expresado-especialmente corroborada por la prueba documental e informativa acompañada y, especialmente, por las declaraciones testimoniales producidas en la información sumaria acompañada y ratificada ([ver declaración de Mariano Omar Sánchez y de Diego Manuel Rodríguez](#)).

Como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia de una medida cautelar no se exige certeza absoluta acerca de la existencia del derecho, sino únicamente una apreciación prima facie de su razonable verosimilitud (Fallos: 306:2060; 344:355; 344:759; 345:291, entre muchos otros). En el caso de autos, dicha apariencia de buen derecho resulta particularmente intensa.

En primer lugar, la acción plantea la manifiesta incompatibilidad constitucional de los arts. 131 y 133 de la Ley N.º 27.802 y de los arts. 5º, 6º y 7º del Decreto N.º 407/2026 con el sistema de libertad sindical protegido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios Nros: 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La demanda demuestra, además, que el Decreto 407/2026 no se limita a reglamentar la ley, sino que altera su contenido, ampliando el alcance del límite previsto por el legislador e imponiendo restricciones no contempladas en el propio texto legal, configurando un evidente exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Pero, además, la verosimilitud del derecho encuentra un sustento fáctico de singular relevancia en las declaraciones testimoniales incorporadas. El contador público Diego Manuel Rodríguez, profesional que presta servicios para las organizaciones actoras y posee conocimiento directo de su funcionamiento económico y administrativo, ratificó íntegramente la información suministrada respecto de la estructura financiera de las entidades sindicales y del destino específico de los recursos provenientes del Convenio Colectivo 40/89. Su declaración acreditaría, que dichos ingresos no constituyen recursos de libre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 30

disponibilidad, sino fondos afectados al sostenimiento de múltiples prestaciones convencionales y sociales indispensables para los trabajadores comprendidos en la actividad.

Del mismo modo, el testigo Mariano Omar Sánchez, confirmó el funcionamiento efectivo de las prestaciones financiadas con dichos recursos y la incidencia que tendría la inmediata aplicación de la normativa impugnada sobre la continuidad de tales beneficios.

Estas declaraciones, no sólo corroboran los hechos expuestos en la demanda, sino que demuestran que el agravio invocado no constituye una conjetura jurídica, sino una afectación real y objetivamente verificable sobre la organización sindical y los derechos colectivos cuya tutela persigue la presente acción. Por ello, la existencia del *fumus boni iuris* aparece acreditada con una intensidad suficiente para justificar el dictado de la tutela precautoria solicitada.

3.2 Cabe agregar, en cuanto al peligro en la demora, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que este requisito se configura cuando el transcurso del tiempo puede tornar ilusoria la sentencia definitiva o provocar daños cuya reparación posterior resulte imposible o extremadamente dificultosa.

En el caso, esa es la situación que se verifica en el presente proceso, ello en razón de que los artículos 131 y 133 de la ley Nro. 27.802 y el Decreto N.º 407/2026 se encuentran actualmente vigentes, razón por la cual su aplicación inmediata comenzará a producir efectos económicos desde la primera liquidación de aportes y contribuciones que practiquen los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo 40/89; traduciendo este acontecer en una disminución de recursos, que no constituye un perjuicio futuro o eventual, sino un daño actual que comenzará a verificarse desde el momento mismo en que las empresas adecuen sus liquidaciones al nuevo régimen legal, encontrándose descripto en las declaraciones de las testimoniales ya referenciadas y coincidiendo con la prueba documental acompañada en la causa, de la que surge que los recursos convencionales sostienen, entre otras prestaciones:

- a) el seguro de sepelio; el subsidio mensual a favor de la viuda;
- b) la extensión de la cobertura de obra social;
- c) programas de capacitación profesional;
- d) actividades sociales y culturales;
- e) ayudas asistenciales;
- f) prestaciones extraordinarias acordadas en las negociaciones colectivas.

4 Entonces, como síntesis de estas cuestiones, estimo configurados en este proceso, las previsiones establecidas en el artículo 230 del CPCCN.

5 En consecuencia, con la totalidad de razonamientos descriptos, ha quedado tipificado aquí, lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 230 del CPCCN. Al ser ello así, **RESUELVO: La suspensión inmediata de la aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 27.802 y de los artículos 5, 6 y 7 del decreto Nro. 407/2026, exclusivamente**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 30**

en el ámbito del CCT 40/89 o instrumento colectivo que en el futuro lo modifique o reemplace, hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el mérito. NOTIFIQUESE A LAS DEMANDADAS: FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE TRANSPORTE y LOGISTICA (FAETYL), CUIT 30-71663117-2 con domicilio en Humberto 1° 133, Cdad. Autónoma de Buenos Aires; la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), CUIT 33- 51699484-9, con domicilio en Sánchez de Bustamante 54, Cdad. Autónoma de Buenos Aires, y la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), CUIT 30-51690142-6, con domicilio en Azopardo 918, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

